

*Mogrovejo*

**EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.**

**JUEZ PONENTE: MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN**

**Juicio No. 03283-2022-00172**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA**

**CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.-** Azogues, miércoles 29 de junio del 2022, las 12h46,

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de jueces titulares de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, los doctores, Víctor Zamora Astudillo, Mauro Flores González, y Andrés Mogrovejo Abad, este último en calidad de juez sustanciador y ponente en la presente causa. En la especie, de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, que declaró, sin lugar la acción de protección de derechos fundamentales, interpuesta por la accionante AMELIA ISABEL LEON URGILES, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, en la persona de sus representantes legales la Dra. María Brown Pérez, MINISTRA DE EDUCACION, la Dra. Jhoanna Abad, COORDINADORA ZONAL 6 DE EDUCACION, y la Dra. Blanca Palacios Flores, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION 03D01; decisión que es apelada por la accionante; y, una vez que la competencia se ha radicado en esta Sala de manera legal, se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de conformidad con lo prescrito en el Art. 86. 3, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el Art. 8 numeral 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se ha omitido ninguna de las solemnidades que importan a su naturaleza procesal que puedan influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.- 2.1.- Hechos Fácticos.-** De fojas 46 a fojas 53, la accionante AMELIA ISABEL LEON URGILES, indica que labora para el Magisterio Fiscal desde hace 3 años 7 meses bajo la modalidad de CONTRATOS OCASIONALES con el Distrito 03D01 Azogues, Biblián y Déleg. Inició sus labores en la Unidad Educativa "Los Cañaris" de la parroquia Luis Cordero (San Marcos) del cantón Azogues. Posteriormente en el 2020 fue trasladada a la Unidad Educativa "Juan Bautista Vázquez" de esta ciudad de Azogues, con un

desempeño adecuado y eficaz. No obstante, el 05 de enero del 2021, a través de una llamada telefónica del Ing. Paúl León, JEFE DE PLANIFICACION DEL DISTRITO 03D01, recibió la orden de trabajar en la Escuela “Timoleón Bustos” de la Comunidad de Zhudún, parroquia Rivera (Zhoray) del cantón Azogues, a 3 horas de viaje más 3 de retorno, total 6 horas, sin considerar su EMBARAZO DE ALTO RIESGO. Refiere que a esa época se hallaba en estado de gestación, conversando con la Sra. Directora Distrital de esa época, Lcda. Alexandra Zambrano, indicándole que formaba parte de la matriz de personas vulnerables del Distrito Educación 03D01, quien le ofreció reubicarla en los próximos 15 días, lo cual nunca sucedió, indica que el 07 de junio del 2021 da a luz a su hija menor Emilia Raphaela Nicolalde León, además tiene a otra niña de nombres Kiara Renata Nicolalde León, de 6 años. Desde ese entonces hasta la actualidad ha venido ejerciendo su derecho a la maternidad e insistiendo sobre su reubicación, lo cual le ha sido negado. El 03 de septiembre del 2021, al tener 90 días de nacida su hija, presentó una solicitud a la Mgs. Blanca Palacios Flores, para su retorno a la ciudad de Azogues, recibiendo respuesta con Of. No. MINEDUC-CZ6-03D01-2021-067-O, en el que sin contestar su petición de fondo, se le envía a teletrabajo por su condición de vulnerabilidad. Posterior, el 21 de septiembre del 2021, ante su respuesta evasiva, APELO de dicho acto administrativo para que el COORDINADOR ZONAL 6 le regrese a Azogues, obteniendo como respuesta la constante en memo No. MINEDUC-CZ6-2021-00323-R, en el que se rechaza su apelación en sede administrativa. El 27 de enero del 2022, la Mgs. Blanca Palacios Flores le envía el Memo No. 03D01-UDTH-2022-017, a través del cual se le ordena en forma inmediata su reintegro a clases presenciales bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento. Por lo expuesto, ha decidido viajar a 3 horas de distancia de ida y 3 de vuelta, dejando a su hija de 8 meses sin su derecho a lactancia y a su hija de 6 años sin los cuidados respectivos, lo cual vulnera flagrantemente sus derechos constitucionales y convencionales. El 16 de febrero del 2022, la Mgs. Blanca Palacios Flores, envía un correo masivo para legalizar los nuevos contratos, en el que se detallan nombres, apellidos, cédula e institución de los servidores, sin embargo en sus datos se acompaña la expresión “OJO”, lo cual denota una clara discriminación a su persona. Lo relatado dice que vulnera varios de sus derechos fundamentales como el derecho de petición, el derecho de motivación, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica, su derecho de mujer en periodo de lactancia, el interés superior del niño. 2.2.- Pretensión.- Que en sentencia se

21  
SECRETARIA  
DEPARTAMENTO  
PROVINCIAL  
DE EDUCACION  
DE LA CARERA

declare: 1. La vulneración de los derechos constitucionales descritos en la presente acción, y 2. Reubicar a la accionante a una unidad educativa de la ciudad de Azogues como lo hacía antes.

2.3.- Contestación a la acción por la entidad accionada.- Una vez convocada a la respectiva audiencia pública, por parte del juez de instancia, en la misma, luego de la intervención del legitimado activo, en la que se ratificara en suma en el líbello de su demanda, hace uso de la palabra la defensa de la entidad accionada, esto es, el Ab. Javier Rodas Molina, quien ha expuesto en lo principal: “(...) Ella manifiesta que ha laborado durante tres años siete meses aproximadamente, esto quiere decir más o menos desde junio de 2018, viene laborando en esta Cartera de Estado, esto es lo más importante, lo medular dentro de la presente causa, cuál es la figura laboral por la cual ella ingresa a laborar dentro del Ministerio de Educación es mediante contratos ocasionales, en el 2018, ingresa mediante un contrato ocasional en donde se determina cual es lugar donde va a prestar sus servicios ocasionalmente, recordemos que los contratos ocasionales se genera mediante una necesidad institucional, en donde ocasionalmente la Administración Pública necesita contratar a alguien, se determina el lugar donde va a laborar, determinando la Unidad Educativa, específicamente la Unidad Educativa Cañaris, posterior en el año 2020 nuevamente se suscribe otro contrato ocasional, ya terminó el contrato ocasional 2018 y 2019, en el 2020 se suscribe otro contrato ocasional, existe otra convención, otra manifestación de la voluntad, exteriorización bilateral de la voluntad, consentimiento dentro de un contrato, en el 2020 y se consciente laborar en otra Unidad Educativa, en la Unidad Educativa Juan Bautista Vázquez, de entrada ya tenemos la primera falacia y capaz inequívoca interpretación técnica de la defensa de la parte actora donde vemos que se habla de que se le ha trasladado, se ha traspasado. Esa figura jurídica según la Ley Orgánica de Servicio Público no aplica para personas que están bajo la modalidad de contratos ocasionales, el traspaso, traslado, cambio administrativo es una figura que solamente la utiliza para las personas que tienen nombramientos y que se desarrollan en esa instancia laboral. La persona con contrato ocasional tiene que seguir estrictamente lo que está en el contrato, así ella ha manifestado su voluntad, a lo sumo podría hacer un adendum modificatoria al contrato, donde se cambie el lugar quizás donde va a ejercer o prestar sus servicios ocasionalmente, entonces de entrada ahí ya existe un error, no se habla de traslado, no hay traslado, tenemos que ceñirnos exclusivamente a lo que mana el contrato de servicios ocasionales, esto pasa en el año 2020, es así que ya incorporaré los medios procesales, vemos

como en el año 2020 como el contrato se ciñe a un lugar de trabajo denominado Unidad Educativa Juan Bautista Vázquez, posteriormente Sr. Juez en el año 2021 terminado ya el contrato ocasional del 2020, en el año 2021 terminado el contrato ocasional del 2020, el 5 de enero del año 2021 y es aquí donde aparentemente empezamos a analizar las conductas, donde la parte actora quizás quiera encajar la actuación mediante un acto u omisión que haya vulnerado un derecho constitucional y vamos a denotar lo siguiente, se suscribe un nuevo contrato en el año 2021, tenemos una nueva relación laboral ya no seguimos a lo que ha pasado en el 2020 ni nada por el estilo, estamos en el año 2021, ciñéndonos al contrato que incorporaré al expediente procesal, en ese contrato claramente determina en una de las cláusulas que el lugar donde va a prestar sus servicios consensuadamente, suscrito por la parte Actora es la Unidad Educativa Timoleón Bustos, ubicada en Zhoray, en la comunidad Zhundun, entonces consensuadamente se llega a ese particular, que es lo que sucede posteriormente, el encargado del departamento de planificación dentro de las dinámicas de su función lo que procede es a llamarle a la parte actora y decirle caramba tiene que acercarse a laborar en la Unidad Educativa donde usted ha suscrito su contrato tiene que ceñirse a lo que está en su contrato, lo único que hace es una socialización del contrato que ya está en conocimiento de la parte actora porque ella ya lo había suscrito. En todo caso Sr. Juez vemos que en el año 2021 sucede ese particular, posteriormente, algunos meses después 07 de junio la señora da a luz a la menor de edad, en donde en efecto cabe resaltar, durante ese periodo donde inicia el contrato del 05 de enero de 2021 hasta el 7 de junio estaba laborando por teletrabajo como contexto de la pandemia, entonces había algunas disposiciones que de manera versátil cambiaba según el COE Nacional y según las disposiciones de esta Cartera de Estado. El 07 de junio la actora da nacimiento a su hijo, en donde inmediatamente y es aquí algo crucial porque la parte actora manifiesta dentro del contenido de su demanda, manifiesta que desde ese momento del nacimiento y ojo con lo que dice en el numeral 3 de su demanda, hasta la actualidad es decir hasta el 22, días atrás, donde presenta la demanda, desde el siete de 2021 hasta el 22 donde presenta la demanda hasta la actualidad he venido ejerciendo mi derecho a la maternidad, lo dicho en la demanda Señor Juez en el numeral tres, qué quiere decir eso, primero que nada la parte actora ha estado gozando en demasía su derecho a la maternidad, sabiendo que el derecho a la maternidad le concede doce semanas, de las cuales obviamente la parte actora, gozó desde el momento mismo desde que dio a luz a su hijo y

3/11

justificaré con la acción de personal donde obviamente se certifica y se le otorga ese derecho de maternidad a la parte actora, posteriormente de eso , nace el siete de junio, terminada su derecho a la maternidad, el 30 de agosto , ya está las doce semanas, la parte actora consciente de que termina su derecho a la maternidad, ya gozó, ya no existía , no trabajaba , por el derecho de la maternidad remunerada. El 30 de agosto, tres días después el 03 de septiembre ejerce su derecho de petitoria constitucional y solicita nuevamente, equivocadamente solicita que se le cambie , se le traslade que se le reubique a otro lugar diferente a donde que debía ceñirse al contrato que ella mismo suscribió a inicios del año, nuevamente hay que analizar el contexto Sr. Juez, recordemos desde que inició el 2021 hasta cuando presenta la petitoria igual la parte actora ya había gozado su derecho a la maternidad, igual por el tema de la pandemia no había asistido presencialmente. Todo caso realiza estas petitorias solicitando el cambio o traspaso a otra Unidad Educativa explicándole el contexto de la situación de la parte actora. La Administración Pública qué es lo que realiza ahí, le responde el derecho de petitoria oportunamente dentro del término que determina la ley de la manera motivada, según lo establecido en el Art.98 del Código Orgánico Administrativo, da la respuesta a la petitoria de la parte actora, aquí es lo interesante porque no solo en esta respuesta se le reconoce el derecho de la lactancia, que estamos hablando de dos derechos, se le ha reconoció el derecho a la maternidad, y reconocida por la actora hasta hace unos días de presentada la demanda, sino también se le reconoce el derecho a la lactancia , igual presentaré el medio probatorio donde se justifica, de que sí se le reconoce en tal fecha mediante acto administrativo el derecho de la reducción de la jornada laboral a seis horas en virtud de la lactancia para el menor. Sr. Juez, como indico aparte del derecho de lactancia que se le reconoce, obviamente por la circunstancia en las que se encontraba la parte actora esta Cartera de Estado, le sitúa dentro del grupo de vulnerables y le dice Sra. vaya a trabajar vía telemática, entonces la parte de la lactancia que se le reconoce, se le reconoce también la situación de grupo vulnerable por lo tanto laboraba telemáticamente, el teletrabajo que se le denomina. Estamos en septiembre de 2021, la parte actora todo ese septiembre, octubre, noviembre y diciembre bajo esa modalidad fue contratada termina su contrato de trabajo Sr. Juez obviamente el 30 de diciembre termina su contrato de trabajo del año 2021 y nos ubicamos en el año 2022. En el año 2022 por alguna razón la Administración Pública, pese que ya le ha concedido su derecho de maternidad, dicho por la misma parte actora que incluso hace unos días atrás, seguía gozando, pese que se la ha

concedido su derecho de lactancia la Administración Pública decide volver a recontratarle, estamos frente a un nuevo año fiscal, se le comunica, se le manda correos, se le envía correos electrónicos, en donde se acerque a suscribir el contrato de trabajo, en esta suscripción con la intención que siga trabajando la parte actora se le ordena y se le dice mediante oficio MINEDUC0627-O, lo que realiza la Administración Pública es ordenar en virtud de que ya el COE Nacional ha dispuesto que efectivamente en virtud de la versatilidad del tema de la pandemia ha dispuesto el retorno progresivo a las actividades normalmente, el Ministerio de Educación igual ha emitido algunos lineamientos sobre el reintegro a las labores no solo de docentes y regreso de los estudiantes ya en este presente año. Eso es lo que se hace en el memorándum se le ordena de que venga a laborar presencialmente, aquí hay algo interesante se le ordena que venga a laborar pero recordemos que la parte actora no suscribe su contrato, estamos en el año 2022 la parte actora no ha suscrito un contrato, eso quiere decir que a parte actora este año todavía no se encuentra laborando dentro del Ministerio de Educación porque no ha suscrito el contrato; sin embargo el Ministerio de Educación con la intención de volver a recontratarle tácitamente emite algunas disposiciones para que regrese personalmente. Ante este análisis cronológico donde he pretendido dar un poco de estructura para saber cuál es la actuación de la Administración Pública, pues recordemos solo un actuación de la Administración Pública dentro de lo que determina el Art 89 del Código Orgánico Administrativo, es decir acto administrativo, hecho administrativo, contrato administrativo, son estos capaces de producir efectos jurídicos, sin que exista algún actuación, no se encaja en esto, no existe ningún escenario donde se produzca efectos en la esfera jurídica, por lo tanto no podríamos hablar de una vulneración de los derechos constitucionales. Ante este escenario nos queda que simplemente llegar al corolario de todo este análisis cronológico que la parte actora hace referencia tres circunstancias la primera en el año 2021 donde habíamos dicho que existe un contrato, donde ella mismo decide a sujetarse a laborar en la Unidad Educativa Timoleón Bustos, vemos la segunda circunstancia donde la Administración Pública da respuesta a una petitoria de la parte actora en donde aparte de dar respuesta de manera oportuna y motivada y según todo lo que determina el 98 del COA, aparte se le concede una prerrogativa que realice el teletrabajo; es decir, que dentro del análisis en este escenario nos obliga hacer un análisis sobre la legalidad, pese a que la jurisdicción constitucional no se hace un análisis de la legalidad, sino de la constitucionalidad de los actos. Es necesario manifestar que todas las

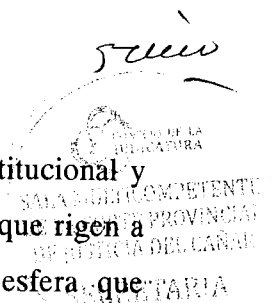
4.000

actuaciones de la Administración Pública se encajan perfectamente dentro la legalidad de la actuación. Por lo tanto si trascendemos a la esfera constitucional, no existe tal vulneración a los derechos constitucionales alegados por la parte actora, se ha manifestado que el derecho constitucional que se ha vulnerado es el derecho de petición, no se le ha privado de la petición pese a que el derecho a petición recae con recibir respuestas oportunas y motivadas, ha ejercido su derecho al principio del doble conforme, se ha apelado administrativamente la resolución interpuesta por la Administración Pública, incluso si está inconforme con la legalidad de ese acto tendría que acudir a la vía jurisdiccional sobre la legalidad de ese acto porque se ha respondido oportunamente, motivadamente y si existe alguna inconformidad tendría que impugnarlo en la vía contencioso administrativo, ha manifestado que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación por el simple hecho de encontrar dentro de una simple notificación la palabra ojo, el derecho a la igualdad y no discriminación, es el derecho primero fundamental de derechos humanos de ahí nace los derechos humanos, establecido tanto en el sistema Interamericano de derechos humanos como en el sistema universal de los derechos humanos, es el derecho a la igualdad, derecho a la igualdad formal y material, no se ve vulnerado solamente por la expresión de la palabra ojo, no existe un trato diferenciado, ahora si vamos a la discriminación , la discriminación es hacer un análisis en iguales situaciones de diferentes personas exista un tratamiento diferenciado, aquí no se ha parangonado la situación de la persona, de la parte actora con otras personas que están quizás en su misma situación y modalidad contractual, en donde, quizás podamos trascender, decir que la palabra ojo es motivo de vulneración de un derecho constitucional sobre todo al derecho a la igualdad y no discriminación. El derecho a la mujer en el periodo de lactancia, como con los medios probatorios incorporaré parte del alegato presentado ha respetado el derecho a la maternidad, al derecho a la lactancia, incluso ha respetado el derecho que tiene como grupo prioritario, vulnerable dentro del contexto de la pandemia, incluso se la dado la prerrogativa del teletrabajo. Finalmente cabe hacer referencia que la parte actora hasta el momento desde el año 2021, incluso tuvo algunas denuncias por parte de los padres de familia, porque no ha asistido a laborar presencialmente y obvio porque ha estado con derecho a maternidad, teletrabajo y obviamente en virtud de algunos contextos de la pandemia que nos acaece”. 2.4.- Procuraduría General del Estado.- El Dr. Edison Adrián Espinoza Castillo, ha

manifestado su comparecencia a este proceso a través de una supervisión exclusiva de la causa.

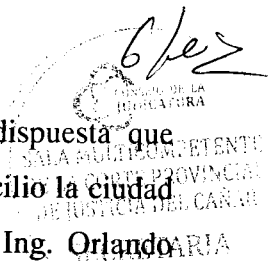
**TERCERO: ANÁLISIS DE LA SALA.- 3.1.-** La Constitución de la República en su Art. 426, manda que: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. Así la acción de protección de derechos fundamentales de conformidad con la Constitución, es un proceso de naturaleza cautelar, mas no un proceso de conocimiento o declarativo de derechos, ya que tiene por objeto tutelar derechos subjetivos constitucionales, siendo por lo tanto una garantía de protección de derechos fundamentales de quien siente vulnerado sus derechos, y en virtud de ello, es que se acude a los jueces de garantías constitucionales para que apliquen una serie de medidas para prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de sus derechos. En lo relativo a este tema, es necesario dejar constancia que la jurisprudencia es uniforme en el sentido de considerar que las acciones constitucionales “no son residuales o subsidiarias”, esto, conforme el texto del Art. 88 de la Constitución; y, que como fines de la justicia constitucional, la misma Carta Fundamental en su Art. 246, preceptúa la supremacía de la misma y asegura la vigencia efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales establecidos en ella, así como el ejercicio de los derechos entre otros principios. Por otro lado, entre los deberes primordiales del Estado, la misma Constitución en su Art. 3 numeral 1, garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. Frente a lo manifestado, entonces, se hace muy necesario analizar ¿cuándo entonces, procede la acción de protección?, para lo cual debemos partir necesariamente del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicios de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave (...)”. Para lo cual, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos de procedencia que deben operar en forma unívoca, y estos son: 1.- la violación de un derecho constitucional; 2.- la existencia de un acto u omisión violatorio de ese derecho; y, 3.- que no existan mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado. Siguiendo este orden de ideas,

sabemos que la acción de protección, se sitúa dentro del Derecho Procesal Constitucional y que, las acciones constitucionales deben procurarse bajo el impero de las normas que rigen a los procesos constitucionales, por lo que, cada acción debe ubicarse en la esfera que jurídicamente le corresponde y tramitarse dentro de ella. En cambio, la acción de protección trata cuestiones de fondo, acerca de la existencia o inexistencia de un derecho constitucional que una persona alega poseer y que se le ha visto violado. Es así, que la presente demanda incurre, en lo dispuesto en el Art. 42, Imprudencia de la Acción, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales: "1.-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucional"; y, numeral "2.- la existencia de un acto u omisión violatorio de ese derecho"; pues, en la especie, la accionante en su demanda manifiesta, que con el actuar de la entidad accionada, se ha violentado sus derechos constitucionales de petición, motivación, seguridad jurídica, y respecto al interés superior del niño; esto en razón dice, de la disposición telefónica emitida, en fecha 05 de enero de 2021, por el Ing. Paúl León, Jefe de Planificación del Distrito 03D01, quien le ordenara laborar en la parroquia Zhoray, comunidad de Zhudún, en la escuela Timoleón Bustos, sin tomar en cuenta dice su embarazo de alto riesgo; por otra parte alega que no se tomó en consideración que en fecha 7 de junio de 2021, nace su hija, a más de la existencia de su otra hija de seis años de edad, tiempo durante el cual ha venido exigiendo su reubicación la misma que ha sido negada, refiere que en fecha 03 de septiembre, a los 90 días de nacida su hija, presentó una solicitud para que se disponga su traslado a la Unidad Educativa de Azogues, recibiendo en suma como respuesta que le envía a teletrabajo por ser grupo vulnerable, ante lo cual presento un recurso de apelación de fecha 21 de septiembre de 2021, obteniendo dice como respuesta el rechazo del recurso; para en fecha 27 de enero de 2022, la magister Blanca Palacios Flores, le ordena que de manera inmediata se retorne a las clases presenciales, so pena de sanción por incumplimiento, ante lo cual indica que tuvo que dar cumplimiento a lo dispuesto dejando a su hija refiere sin derecho a la lactancia así como el dejar a su hija de seis años; por último indica que la vulneración a sus derechos como al de sus hijas se dan además por el correo masivo, remitido en fecha 16 de febrero de 2022, a efecto de que se proceda con la legalización de los contratos, donde a más de detallar datos, se acompaña la expresión OJO, lo que demuestra claramente dice, "discriminación a su persona"; es decir, que a criterio de la accionante son todas estas acciones administrativas las que han violentado sus derechos. 3.2.-



Resulta entonces necesario que este Tribunal realice un análisis de cada uno de estos hechos, y actos administrativos referidos, para determinar si en efecto por lo menos uno de ellos le ha causado una afectación en los términos referidos por la accionante; así tenemos que, respecto a la supuesta disposición telefónica emitida, en fecha 05 de enero de 2021, por el Ing. Paúl León, Jefe de Planificación del Distrito 03D01, quien dice la accionante le ha ordenado por esa vía laborar en la parroquia Zhoray, comunidad de Zhudún, en la escuela Timoleón Bustos, sin tomar en cuenta su embarazo de alto riesgo; La Sala considera necesario partir respecto de este primer hecho de los documentos que obran del proceso desde fojas 65 a la 80 de los autos, esto es, los contratos ocasionales suscritos entre el Ministerio de Educación y la legitimada activa, los que demuestran la relación laboral existente entre los justiciables, desde el 01 de enero del año 2021, al 31 de diciembre del año 2021, por los que se contrata los servicios profesionales de la Lcda. Amelia Isabel León Urgiles, a efecto de que brinde su contingente profesional en la escuela de educación básica “TIMOLEON BUSTOS”, ubicada en la parroquia Rivera, del cantón Azogues; por lo que con meridiana claridad se puede colegir que la accionante, ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales de manera voluntaria en la referida unidad educativa y no en otra distinta, siendo por lo tanto su obligación el cumplir con sus deberes y responsabilidad en esa unidad educativa y no en otra, pues lo diferentes contratos ocasionales suscritos durante el año 2021, indican en su cláusula “Objeto”, que sus labores serán efectuadas en la escuela “TIMOLEON BUSTOS”, de la parroquia Rivera, del cantón Azogues; ahora bien, cierto es que la referida accionante, en fecha 01 de septiembre del año 2020, suscribió un contrato ocasional signado con el N. 1207021-03D01-RRHH-CT, como docente de la unidad educativa Juan Bautista Vásquez, de la ciudad de Azogues, pero el mismo feneció el 31 de diciembre del año 2020, por lo que sus funciones eran específicas a ser cumplidas hasta la fecha en la que feneció el plazo contractual como así efectivamente se evidencia de autos que sucedió; entonces, no podemos hablar que la legitimada activa, ha sido trasladada a laborar en otra unidad educativa de manera arbitraria y violentando sus derechos constitucionales, cuando en la fecha referida por aquella, esto es, el 05 de enero de 2021, ya se encontraba vigente el contrato signado con el N. 1279741-03D01-RRHH-CT, en le claramente se desprende de su cláusula “Objeto”, que sus funciones las desempeñará en la unidad educativa “TIMOLEON BUSTOS”, de la parroquia Zhoray; y, respecto a su estado de embarazo el mismo que fuera calificado por la Dra. Juana González González, de alto de

riesgo y por lo que a criterio de la accionante, sin observar aquello, fue dispuesta que cumpliera sus funciones en la parroquia Zhoray, a tres hora de viaje de su domicilio la ciudad de Azogues, se observa de autos que conforme el certificado emitido por el Ing. Orlando Pesàntez Calle, Jefe de la Unidad de Talento Humano del Distrito de Educación 03D01, se desprende que la accionante, AMALIA ISABEL LEON URGILES, labora en la escuela TIMOLEON BUSTOS, bajo la modalidad de teletrabajo desde el 01 de enero de 2021, hasta la presente fecha, esto sería el 03 de marzo de 2022, fecha que se otorga el referido certificado, es decir, que la señora accionante, no ha laborado de manera presencial durante el año 2021, e inicios del 2022, en forma presencial, sino mediante la modalidad de teletrabajo, es decir, no se ha justificado de forma alguna que la entidad demanda respecto de estos hechos haya violentado derecho alguno a la legitimada activa. Por otro lado refiere la accionante que en fecha 07 de junio de 2021, dio a luz a su hija, y que pese a sus solicitudes de traslado a la ciudad de Azogues, no ha sido atendido su pedido, a pesar dice, de haber solicitado aquello nuevamente en fecha 03 de septiembre del año 2021, a los 90 días de nacida su hija, más no se entiende la vulneración que hace referencia la legitimada activa, cuando aquella no ha laborado durante el año 2021, en forma presencial conforme el certificado de fecha 03 de marzo de 2022, al que ya se ha hecho referencia; por otro lado es necesario que la accionante recuerde que aquella no es una funcionaria de carrera, y por lo mismo al normativa legal que regula la materia, no le ampara el derecho a solicitar traslados, como bien a analizado el señor juez a quo en su sentencia; respecto a la alegación de que la entidad la ha obligado a realizar su trabajo presencial, esto, conforme la disposición de fecha 27 de enero de 2022, efectuada por la magister Blanca Palacios Flores, volvemos al contenido del certificado emitido por la Unidad de Talento Humano, respecto al hecho de que la accionante sigue a esa fecha en teletrabajo, por lo que huelga mayor análisis al respecto. En cuanto a que se encuentra violentado el principio del interés superior del niño, en relación a la lactancia, de la especie se desprende la acción de personal No. 5820020-03D01-RRHH-AP, de fecha: 19 de octubre de 2021, la misma que rige desde el 30 de agosto del año 2021, hasta el 29 de agosto de 2022, en cuya explicación dispone: "CONCEDER EL PERMISO RESPECTIVO DE DOS HORAS DIARIAS (COMPLEMENTARIAS) PARA EL CUIDADO DEL RECIEN NACIDO A LA DOCENTE ARRIBA DETALLADA, DE LA ESCUELA DE EDUCACION BASICA TIMOLEON BUSTOS, POR DOCE MESES A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL



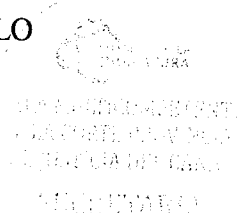
PERMISO DE MATERNIDAD, EN CUMPLIMIENTO AL MEMORANDO NRO. 03D01-UDTH-2021-0366-M AUTORIZADO POR EL SR. DIRECTO DISTRITAL ENCARGADO”, es decir, la entidad accionada ha cumplido con lo que dispone la ley y la norma fundamental respecto del permiso de lactancia a favor de la accionada, sin que se pueda observar de este accionar administrativo violación a derecho constitucional alguno. 3.3.- Por lo que, en razón del análisis precedente, resulta impensable que por parte de la entidad accionada se haya violentado los derechos alegado por la legitimada activa, pues el Ministerio de Educación, en estricta observancia de sus facultades legales y respetando las normas constitucionales que le asisten a la legitimada activa, en su calidad de mujer embarazada, madre y funcionaria pública ha ceñido su actuación al debido proceso, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; en el presente caso, no hay duda que el accionar de la entidad demanda, ha dado estricto cumplimiento a la normativa legal respectiva, que garantice un debido proceso, a efecto de emitir sus actos administrativos; siendo necesario además indicar lo que la LOSEP, en su Art. 58, refiere; “De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, PARA SATISFACER NECESIDADES INSTITUCIONALES NO PERMANENTES (...)”, norma que se encuentra en perfecta concordancia con lo prescrito en el Art. 143 de su Reglamento General, lo que además es concordante con lo manifestado por el máximo organismo de justicia del país, Corte Constitucional, la que en su sentencia signada con el número 296-15-SEP-CC, claramente dice: “Contratos de servicios ocasionales: Tal como se mencionó en el problema jurídico resuelto, de conformidad con lo que establecía la LOSCCA y en virtud de la propia naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, estos sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes (...)”, siendo precisamente lo que hizo y cumplió la entidad accionada. De todo este contexto de disposiciones, y de hechos analizados, podemos concluir que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como

acción reparadora funciona, si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos. La primera obligación del Juez constitucional, es precisamente reconocer y declarar expresamente tal vulneración; y como consecuencia de aquella ordenar su reparación; más en el presente caso se ha analizado que no ha existido vulneración a derecho constitucional alguno, pues el actuar de la entidad accionante a más de gozar de legitimidad fue legal, esto es, respetando el debido proceso y garantizando el respeto a la seguridad jurídica.

CUARTO: DECISIÓN.- Por lo antes expuesto y sin más consideraciones, el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por mandato de la Constitución. **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la accionante Lcda. AMELIA ISABEL LEÓN URGILES, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, declarando improcedente el reclamo. Remítase copia de este fallo a la Corte Constitucional, para los fines de Ley.- NOTIFÍQUESE.- **MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN, JUEZ (PONENTE). ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE, JUEZ. FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO, JUEZ.- f).-DR. VINTIMILLA AVILA JUAN PABLO.,- SECRETARIO RELATOR RAZON.-** Siento como tal que la **SENTENCIA**, dictada en la presente causa es fiel copia del original, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Azogues, 05 de julio de 2022.-

  
VINTIMILLA AVILA JUAN PABLO  
SECRETARIO RELATOR

JUAN.VINTIMILLA

  
SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DEL CAÑAR  
SECRETARIA

